



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0397/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0062, relativo a la demanda en suspensión de ejecución incoada por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña, contra la aplicación del artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Convención y la Normativa Complementaria del Partido Revolucionario Dominicano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma impugnada, a través de la acción directa de inconstitucionalidad, es el artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Convención y la Normativa Complementaria del Partido Revolucionario Dominicano. El contenido textual de esta norma es como sigue:

Artículo 30: Requisitos para presentar candidaturas. Todos (as) los (as) dirigentes (as) y militantes del Partido tienen derecho de presentar sus candidaturas para puestos dirigenciales dentro de las convenciones convocadas para tales fines. Los (as) candidatos (as) a presentar candidaturas uninominales a todos los niveles orgánicos, deben cumplir los requisitos establecidos a continuación, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 172, 173 y 176 de los Estatutos Generales, los Artículos 6, 7, 47 y 68 de la Ley Electoral y las disposiciones del Reglamento para la Fiscalización de las Asambleas y Convenciones de los Partidos Políticos de la JCE:

9. Presentar constancias debidamente certificadas por lo menos de dos (2) organismos de la misma cadena de mando del Partido, pertenecientes a una provincia, municipio, región municipal, Distrito Municipal, Zona o Seccional del Exterior, de tener un máximo ininterrumpido de dos (2) años, para los cargos de Comités de Colegios Electorales, y de cuatro (4) años, para los cargos a los distintos niveles orgánicos, como militantes del Partido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución

El accionante, Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña, en su instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), solicita que sea suspendido en su ejecución el artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, por considerar que el mismo resulta contrario a los artículos 110, 58, 83 y 216 de la Constitución dominicana.

Dicha demanda fue notificada a la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el siete (7) de enero de dos mil quince (2015), a través del oficio de la Secretaría General del Tribunal Constitucional núm. SGTC-3418-2014; y al procurador general de la República, Lic. Francisco Dominguez Brito, el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), a través del oficio de la Secretaría General del Tribunal Constitucional núm. SGTC-3417-2014. En el expediente consta el escrito de opinión dictado por la Procuraduría General de la República, mientras que el Partido Revolucionario Dominicano no presentó escrito contra la medida cautelar solicitada por el demandante.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña, en su instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), argumenta que el artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Convención y la Normativa Complementaria del Partido Revolucionario Dominicano, es contrario a los artículos 110, 58, 83 y 216 de la Constitución dominicana, cuyos textos expresan textualmente lo siguiente:

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 58.- Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

Artículo 83.- Atribuciones. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación;

2) Someter al Senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes;

3) Someter al Senado las ternas del Defensor del Pueblo, sus suplentes, que no podrán ser más de dos, y los adjuntos, que no podrán ser más de cinco, con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;*
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;*
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.*

3. Hechos y argumentos jurídicos del demandante y accionante en inconstitucionalidad

El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad del citado artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Convención y la Normativa Complementaria del Partido Revolucionario. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *ATENDIDO: A que en fecha 14 de febrero del año 2014, se procedieron a abrir las inscripciones para las diferentes candidaturas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la cual el recurrente acudió para inscribirse como candidato a la secretaria general de dicha agrupación política, obtemperando con todos los requisitos legales solicitados y exigidos convención organizadora de dicho proceso electoral interno, en el plazo establecido estatutariamente.*

b. *ATENDIDO: A que el recurrente entregó a la comisión organizadora todas las documentaciones legales exigidas en la preindicada fecha, no obstante a esto, aun*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así no pudo inscribir su candidatura para la secretaría general del Partido Revolucionario Dominicano.

c. *ATENDIDO: A que en fecha 15 de Febrero del año 2014, se publicó en el periódico Diario Libre que el recurrente se había inscrito para postularse a la Subsecretaría General del Partido Revolucionario Dominicano, siendo esto una información difamatoria emitida por las autoridades que tienen a cargo la referida convención organizadora, toda vez que el recurrente se inscribió para postularse candidato a la secretaria general de la agrupación política recurrida y no a la Subsecretaría General de dicho agrupación política como se había publicado.*

d. *ATENDIDO: A que en fecha 21 de febrero del año 2014, a las 11:00 a.m., el recurrente se dirigió a la comisión organizadora para depositar el cheque del Banco de Reservas núm. 20408624 de fecha 22/02/2014 y así completar su expediente contentivo de los documentos exigidos para poder postularse al cargo directivo deseado.*

e. *ATENDIDO: A que en la comisión organizadora del Partido Revolucionario Dominicano no le aceptaron el referido cheque, salvo que se inscribiera como candidato a la Subsecretaria General del Partido Revolucionario Dominicano, lo cual no es de su interés.*

f. *ATENDIDO: Como sus derechos estaban siendo transgredidos, el recurrente en fecha 31 de Marzo del año 2014 procedió a incoar una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Partido Revolucionario Dominicano, el cual fue declinado en fecha 16 de Mayo del año 2014 por ante el Tribunal Superior Electoral.*

g. *ATENDIDO: A que la celebración de la convención organizadora del Partido Revolucionario Dominicano será celebrada en fecha 20 de Julio del año 2013, razón*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la cual y por circunstancias de prontitud, el reglamento que regulará dicha actividad política deberá ser juzgado por esta jurisdicción apoderada por todas las razones que próximamente serán expuestas en el preámbulo de la presente instancia.

h. ATENDIDO: Fijas bien Honorables Magistrados que dicho disposición reglamentaria aprobada por el Partido Revolucionario Dominicano, exige como requisito sine qua non que los candidatos deben tener cuatro años de militancia en dicha agrupación política, no obstante a esto, dicho requisito fue aprobado en fecha 26 de Diciembre del año 2013, faltando pocos meses para las elecciones internas del Partido Revolucionario Dominicano, lo cual significa que han establecido un requisito que afectará a todos los que deseen ocupar cargos directivos en el Partido Revolucionario Dominicano específicamente a los que a su vez no tengan los cuatro años exigidos reglamentariamente, como es el caso del recurrente en revisión, lo cual constituye una transgresión al principio de no retroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República.

i. ATENDIDO: A que si bien es cierto que lo aprobado fue un reglamento interno del Partido Revolucionario Dominicano, más no una ley adjetiva de alcance nacional y aplicación general, no obstante no es menos cierto que las normas internas aprobadas por las agrupaciones políticas que luego incidirán en la democracia nacional, deben aplicarse mediante el principio de no retroactividad de la ley o de lo contrario la misma constituirá una norma aprobada y aplicada de manera arbitraria, antidemocrática y abusiva.

j. ATENDIDO: A que el recurrente en revisión ha intentado en numerosas ocasiones que se les permita postularse como candidato a la Secretaría General del Partido Revolucionario Dominicano, no obstante se lo han impedido con la aplicación de un reglamento interno de forma retroactiva, arbitraria, inconstitucional e injusta, razón por la cual solicitamos a esta jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional la protección efectiva mediante la acción judicial en reclamación de amparo del cual el recurrente en revisión es su titular.

k. *ATENDIDO: A que no obstante la participación política a lo interno del Partido Revolucionario Dominicano ostenta de rango constitucional en virtud del preindicado precepto constitucional, el Partido Revolucionario Dominicano no ha garantizado la participación del recurrente y a su vez miembro activo del Partido Revolucionario Dominicano lo cual constituye una transgresión al artículo 216, acápite 1 de la Constitución de la República, razones por las cuales dicha disposición reglamentaria merece ser SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN.*

l. El accionante concluye solicitando:

UNICO: Que sea SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN el artículo 30, acápite 9 del Reglamento No. 3-2013 que a su vez regula la Convención y Normativa Complementaria, por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia, hasta tanto el demandante pueda inscribirse como candidato a la Secretaría General del Partido Revolucionario Dominicano.

4. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, en su Opinión núm. 00159, depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), expresa lo siguiente: “Único: Que procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Rafael Bienvenido Pércival Peña contra el art. 30.9 del Reglamento No. 3-2013 que regula la Convención y la Normativa Complementaria del Partido Revolucionario Dominicano”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución, se encuentran los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-039-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. TSE-SG-CE-725-2014, dictada por la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se remiten al Tribunal Constitucional los expedientes fusionados correspondientes a los números: TSE 040-2014, de la demanda de medidas cautelares contra el artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Convención y la Normativa Complementaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); y TSE 041-2014, contentivo de la demanda en nulidad contra el artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Convención y la Normativa Complementaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Sentencia núm. TSE 039-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Acto introductorio de demanda de medidas cautelares contra el artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Convención y la Normativa Complementaria del Partido Revolucionario Dominicano, depositado en la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Comunicación del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), firmada por el Lic. Rafael Gramundi Cordero, en la que se señala que el señor Rafael Percival



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peña ingresó como miembro de la zona C1 de Ciudad Nueva del Distrito Nacional desde el seis (6) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

5. Comunicación del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), firmada por el Dr. Anibal Amparo, en la que se señala que el técnico en aviación civil, señor Rafael Percival Peña, fue designado como asesor nuestro en Aeronáutica Civil y además de esas funciones fue inspector de la OACI en nuestro país.

6. Comunicación del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), firmada por Máximo Lebrón, como presidente (zona C-1) y miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), que acredita que el señor Rafael Bienvenido Percival Peña forma parte del Partido Revolucionario Dominicano desde el mil novecientos noventa y siete (1997).

7. Acto de alguacil núm. 124/2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Cristhian José Acevedo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se emplaza al Partido Revolucionario Dominicano a recibir los valores de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00 por concepto de pago de inscripción de candidatura a secretario general del PRD.

8. Acto núm. 135/2014, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se intima al Partido Revolucionario Dominicano a recibir los valores de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00) por concepto de pago de inscripción de candidatura a secretario general del PRD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Artículo titulado “La división del PRD ya es un hecho”, escrito por Abel Guzmán Then, del Diario Libre del quince (15) de febrero de dos mil catorce (2014).

10. Comunicación del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), firmada por el señor Rafael Percival Peña en la que solicita al presidente del PRD, señor Miguel Vargas Maldonado, copia de la inscripción de la candidatura del señor Rafael Percival Peña a secretario general del Partido Revolucionario Dominicano.

11. Comunicación del dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), firmada por el señor Rafael Percival Peña en la que solicita al presidente de la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), señor Julio Maríñez, copia de la inscripción de la candidatura del señor Rafael Percival Peña a secretario general del Partido Revolucionario Dominicano.

12. Artículo titulado “Dice le niegan inscripción PRD”, escrito por Alberto Caminero, del periódico El Nacional del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

13. Acto núm. 01/2014, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se intima al PRD y a su presidente, Miguel Vargas Maldonado, para que se abstenga de celebrar el proceso electoral interno para la escogencia del candidato a la Secretaría General del PRD a elegirse en la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noé Suberví Espinosa hasta tanto las jurisdicciones del orden judicial, electoral y constitucional se pronuncien y fallen sobre las demandas incoadas por el señor Rafael Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Convención y la Normativa Complementaria del Partido Revolucionario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

7.1. El señor Rafael Percival Peña solicitó la suspensión de los efectos y aplicación del artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Convención y la Normativa Complementaria del Partido Revolucionario Dominicano, hasta tanto este tribunal se pronunciara respecto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra este instrumento.

7.2. La tutela cautelar es parte integrante de los procesos constitucionales, puesto que contribuyen a prevenir la afectación de bienes jurídicos que se debaten en los derechos controvertidos y que se hace necesario preservar hasta que intervenga el fallo definitivo. Las medidas cautelares, como remedio procesal, constituyen un valioso instrumento para garantizar que, durante el desarrollo del proceso, los derechos de las partes permanezcan inalterables.

7.3. Esta institución exhibe hoy un gran desarrollo doctrinal que rebasa la cautela tradicional, a las que el juez puede acudir en caso necesario, habilitándole para que,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en determinadas circunstancias del proceso, adopte una decisión provisional para evitar los riesgos que entrañan la demora para los intereses del peticionante; se trata de una tutela anticipada del derecho reclamado, otorgándole una utilidad que pudiera no obtenerse al momento de la decisión final.

7.4. Cónsono con ello, la Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4, autoriza a todo juez o tribunal a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales, respetando las garantías mínimas del debido proceso y a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso, en razón de sus peculiaridades.

7.5. En efecto, la misma Ley núm. 137-11 prevé, en la parte capital del artículo 86, que el juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

7.6. En ocasión de los procesos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en los que se admite de manera excepcional la suspensión de las sentencias recurridas y en los casos en que este tribunal estime pertinente, podrá conceder la petición de suspensión, tal como se verifica en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. Al respecto, tal como ha declarado la Sentencia TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013): *el legislador, en el contexto de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ha previsto la adopción de las medidas de suspensión provisional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo en los casos de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por cuanto tan solo causaría sus efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado.

7.7. En cuanto a la solicitud de suspensión en materia de amparo, este tribunal ha estimado, mediante la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que *la inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*

7.8. Como se observa, las medidas precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales; sin embargo, el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad, razón por cual la solicitud cursada por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña carece de fundamento legal.

7.9. La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad que se fundamenta en el control abstracto de la normas atacadas, puesto que el examen general de la cuestión planteada se realiza al margen de los elementos particulares que supone un caso concreto, cuyos efectos, en caso de ser acogida, rigen hacia el futuro para todos los ciudadanos debido al carácter general y normativo que tienen los actos objeto de control, salvo que el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entienda pertinente graduar sus efectos en forma retroactiva, según el caso, como lo dispone el artículo 48¹ de la referida ley núm. 137-11.

7.10. En ese sentido, las solicitudes de suspensión en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad han sido resueltas por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), que al reiterar el contenido de la Sentencia TC/0068/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), señala que: *se precisa adoptar el criterio expresado en la Sentencia TC/0068/12, en el cual se establece que por la naturaleza propia y autónoma que tiene el procedimiento de acción directa de inconstitucionalidad, por perseguir este –en el contexto de control de constitucionalidad sobre leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas– la eliminación, con efectos erga omnes, del ordenamiento jurídico de aquellas normativas que contraríen la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento.* En este mismo sentido también se han expresado las sentencias TC/0077/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), y TC/0112/15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

7.11. Finalmente, Rafael Bienvenido Percival Peña fundamenta su escrito en que la procedencia de medidas precautorias en materia de acciones directas de inconstitucionalidad obedece, entre otros aspectos, al deber de este tribunal de garantizar la supremacía de la Constitución cuando la norma atacada resulta contraria a la misma; sin embargo, es preciso indicar que el artículo 86 de la Ley núm. 137-11 contempla las medidas precautorias para los procesos de amparo, facultando al juez adoptar decisiones que aseguren la efectividad del derecho fundamental alegado lesionado o amenazado, que en la especie no es el caso.

¹ Artículo 48.- Efectos de las Decisiones en el Tiempo. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.12. Por lo anterior, procede que este tribunal rechace la solicitud presentada por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña, respecto de la suspensión de aplicación del artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Convención y la Normativa Complementaria del Partido Revolucionario Dominicano.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra la aplicación del artículo 30, acápite 9, del Reglamento núm. 3-2013, que regula la Convención y la Normativa Complementaria del Partido Revolucionario Dominicano.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Rafael Bienvenido Percival Peña, y al procurador general de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario